

REGLAMENTO ELECTORAL

Aprobado por el Claustro Universitario de la UPM Sesión del 11 de diciembre de 2014

(Modificado parcialmente por el Claustro Universitario en su sesión de 23 de abril de 2019)

TITULO PRIMERO NORMAS GENERALES

Capítulo I Principios generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1. El presente Reglamento Electoral es de aplicación en las elecciones para los siguientes órganos de gobierno y representación de la Universidad Politécnica de Madrid:
 - a) Claustro Universitario.
 - b) Consejo de Gobierno.
 - c) Rector.
 - d) Junta de Escuela o Facultad.
 - e) Comisión de Gobierno de Escuela o Facultad.
 - f) Director de Escuela o Decano de Facultad.
 - g) Consejo de Departamento, de Instituto Universitario de Investigación o de Centro de I+D+i.
 - h) Director de Departamento.
- 2. La elección de los representantes del Consejo de Gobierno en el Consejo Social se regulará en el reglamento de aquél.
- 3. Los preceptos contenidos en este título son de aplicación a todos los procesos electorales, rigiéndose en lo que sea específico de cada órgano por lo establecido en el correspondiente título.
- 4. El presente Reglamento Electoral será también de aplicación en los procesos electorales de la Universidad Politécnica de Madrid que carezcan de regulación propia.

Artículo 2. Representación

- 1. Conforme a lo establecido en el artículo 13 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades y en los artículos 1.3 y 31 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, se garantizará en todo caso, la representación de los diferentes sectores de la comunidad universitaria.
- 2. Se propiciará la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos colegiados, así como en los órganos de representación de los estudiantes.

Artículo 3. Derecho de sufragio

- 1. El derecho de sufragio activo (electores) y pasivo (elegibles) corresponde a todos los miembros de la comunidad universitaria que reúnan los requisitos exigibles en cada elección. Sólo podrá ser ejercido por aquellos que estén incluidos en los correspondientes censos definitivos y no hayan sido inhabilitados.
- 2. En las elecciones a órganos de gobierno unipersonales, quienes pertenezcan a varios sectores de la comunidad universitaria sólo podrán figurar en uno de ellos, no pudiendo estar incluidos en más de un grupo electoral dentro del censo. A estos efectos, la condición de miembro del personal docente e investigador es preferente a las restantes y la de miembro del personal de administración y servicios es preferente a la de estudiante.

3. En las elecciones a órganos de gobierno colegiados, quienes pertenezcan a varios sectores de la comunidad universitaria sólo podrán ser candidatos en uno de ellos, aunque podrán votar en todos aquellos a los que pertenezcan.

Artículo 4. Derechos de los electores

- 1. El sufragio será universal, libre, directo y secreto. Además, será igual dentro de cada uno de los grupos electorales contemplados en el presente Reglamento.
- 2. El derecho de sufragio es personal y no se puede ejercer ni por delegación ni por correo. Únicamente podrá ejercerse de forma presencial, bien en la jornada de votación o bien anticipadamente.

Artículo 5. Información Institucional

La Universidad, a través de sus órganos de gobierno, realizará durante el período electoral una campaña de carácter institucional, destinada a fomentar la participación en las elecciones. Esta campaña pondrá especial énfasis en la información de la fecha de la votación y el procedimiento para votar.

Artículo 6. Publicidad

- 1. La convocatoria de elecciones será remitida por correo electrónico u otros medios telemáticos, a los Directores y Decanos de los Centros afectados, a la Delegación de Alumnos y, en su caso, al Gerente, que la harán pública por los medios telemáticos correspondientes.
- 2. Igualmente, se publicará en los sitios web institucionales de la Universidad, según corresponda, con acceso adecuadamente anunciado desde las correspondientes páginas-portada de dichos sitios web, y se mantendrá mientras dure el proceso electoral.

Artículo 7. Cómputo de fechas y periodos de votaciones

- 1. Los plazos señalados en el presente Reglamento se computarán en días hábiles.
- 2. Los procesos electorales excluirán los meses de julio y agosto, así como los periodos vacacionales de Navidad y Semana Santa.
- 3. En aquellos casos en que participen los estudiantes, los periodos de votación (anticipado y presencial) excluirán los periodos oficiales de convocatoria de exámenes.
- 4. En aquellos casos en que participe el personal de administración y servicios, los periodos de votación (anticipado y presencial) excluirán el mes de septiembre.

Artículo 8. Documentos de identificación

Para votar y presentar candidaturas o reclamaciones, el interesado deberá identificarse mediante alguno de los siguientes documentos: DNI o documento análogo de la Unión Europea, NIE, pasaporte, permiso de conducción o carné de la Universidad Politécnica de Madrid. No será admisible ningún otro documento o fotocopia para acreditar la personalidad.

Capítulo II Comisiones Electorales

Artículo 9. Naturaleza y finalidad de las Comisiones Electorales.

- 1. La administración de los procesos electorales regulados en el presente Reglamento serán competencia de las correspondientes comisiones electorales, denominadas:
 - a) Comisión Electoral Central de la Universidad Politécnica de Madrid.
 - b) Comisiones Electorales de las Escuelas y Facultades.
- 2. Las comisiones electorales son responsables de garantizar la transparencia y objetividad del proceso electoral y el principio de igualdad de cuantos procesos electorales se lleven a cabo en la Universidad. Para ello, contarán con el apoyo de la Secretaría General de la Universidad y de las Secretarías de las Escuelas y Facultades, que aportarán los medios necesarios para el desempeño de sus funciones.
- 3. Salvo disposición en contra, la Comisión Electoral Central será competente en las elecciones a órganos de gobierno y de representación, colegiados y unipersonales que tengan carácter general, si bien podrá delegar ciertas tareas y responsabilidades en las Comisiones Electorales de las Escuelas y Facultades.
- 4. La Comisión Electoral de cada Escuela o Facultad será competente, bajo la supervisión de la Comisión Electoral Central, en las elecciones a órganos de gobierno y de representación de la respectiva Escuela o Facultad y, en su caso, de los Departamentos, Institutos Universitarios de Investigación y Centros de I+D+i.

Artículo 10. Atribuciones

- 1. Corresponde a la Comisión Electoral competente en cada proceso electoral:
 - a) La elaboración del calendario electoral.
 - b) La organización del proceso electoral.
 - c) La inspección del censo.
 - d) La resolución de las reclamaciones que interpongan los titulares del derecho al sufragio contra su inclusión u omisión indebida en el censo.
 - e) La publicación del censo definitivo.
 - f) La expedición de las certificaciones censales específicas.
 - g) La proclamación de candidatos y la resolución de las reclamaciones que éstos interpongan contra la mencionada proclamación.
 - h) El sorteo para ordenar a los candidatos en las papeletas de votación.
 - i) El sorteo para designar a los miembros titulares y suplentes de las Mesas Electorales.
 - j) El examen y aceptación, en su caso, de las excusas que aleguen quienes hayan sido designados para formar parte de las Mesas Electorales.
 - k) La provisión a las Mesas Electorales del material necesario para el desarrollo de la votación.
 - 1) La resolución de las incidencias que se produzcan durante el curso de las votaciones.
 - m) El escrutinio general.
 - n) La proclamación de candidatos electos y la extensión de las correspondientes actas.
 - o) La comunicación al Rector de las cuestiones disciplinarias que se produzcan en relación con los procesos electorales.

- p) La supervisión de la adecuada publicidad de los procesos electorales que sean de su competencia.
- 2. Asimismo, son competencias de la Comisión Electoral correspondiente:
 - a) Elaborar el modelo oficial al que deberán ajustarse: la certificación censal específica, el escrito de presentación de candidaturas, las papeletas, los sobres, las credenciales de los interventores, el recibo acreditativo de la recepción de la documentación integrante del expediente electoral, el justificante de la emisión de voto y las actas electorales.
 - b) Elaborar un Manual de instrucciones destinado a los miembros de las Mesas Electorales.
 - c) Resolver las consultas que, verbalmente o por escrito, planteen los miembros de la Comunidad Universitaria.
 - d) Aquellas otras recogidas en el presente Reglamento, así como las que, no atribuidas por otra norma a otro órgano de la Universidad, guarden relación con la gestión y control del proceso electoral en el que sea competente.
- 3. Corresponde a las Comisiones Electorales competentes, determinar el número de mesas electorales que se constituyan en cada Colegio. Si por el número de electores censados en los diferentes grupos electorales no fuera preciso constituir más de una mesa electoral se deberá disponer de al menos una urna y un censo distinto para cada grupo electoral.
- 4. Además, es competencia de la Comisión Electoral Central resolver sobre las reclamaciones contra las decisiones de las Comisiones Electorales de las Escuelas y Facultades.

Artículo 11. Composición

- 1. La Comisión Electoral Central estará formada por los siguientes miembros elegidos por y de entre los siguientes grupos de claustrales:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: 4 representantes.
 - b) Personal docente e investigador no doctor con vinculación permanente a la Universidad: 1 representante.
 - c) Resto del personal docente e investigador: 1 representante.
 - d) Estudiantes: 2 representantes.
 - e) Personal de administración y servicios: 1 representante.

Formará parte de la Comisión, como miembro nato, y actuará como Secretario de la misma, el Secretario General de la Universidad.

El Gabinete de Asesoría Jurídica estará a disposición de la Comisión, si ésta lo estima oportuno.

- 2. La Comisión Electoral de cada Escuela o Facultad estará formada por los siguientes miembros elegidos por y de entre los siguientes grupos de miembros electivos de la Junta de Escuela o Facultad correspondiente:
 - a) Profesores con vinculación permanente a la Universidad: 3 representantes.
 - b) Resto del personal docente e investigador: 1 representante.
 - c) Estudiantes: 2 representantes.
 - d) Personal de administración y servicios: 1 representante.

Formará parte de la Comisión, como miembro nato, y actuará como Secretario de la misma, el Secretario Académico de la Escuela o Facultad.

- 3. Cada comisión electoral elegirá de entre sus miembros un Presidente.
- 4. La condición de miembro electivo de una Comisión Electoral es incompatible con la de titular de cualquier órgano de gobierno unipersonal.

Artículo 12. Elección de la Comisión Electoral Central

- 1. La Mesa del Claustro convocará elecciones a la Comisión Electoral Central:
 - a) En el plazo de 15 días tras la constitución de un nuevo Claustro.
 - b) Anualmente, tras la incorporación de los nuevos estudiantes claustrales, para renovar sus representantes y cubrir las vacantes producidas en el resto de los grupos.
- 2. La administración de este proceso electoral es competencia de la Comisión Electoral Central.
- 3. El sistema electoral será mayoritario simple de voto limitado.
- 4. En caso de quedar vacantes en un grupo tras el proceso electoral, éstas se cubrirán por sorteo.
- 5. La Mesa del Claustro establecerá el mecanismo de sustitución provisional de un miembro de la Comisión en caso de abstención por incompatibilidad o por causa justificada. En todo caso, los miembros de la Comisión se mantendrán en funciones hasta su sustitución.

Artículo 13. Elección de la Comisión Electoral de Escuela o Facultad

- 1. El Director de Escuela o Decano de Facultad convocará elecciones a la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad:
 - a) En el plazo de 15 días tras la constitución de una nueva Junta de Escuela o Facultad.
 - b) Anualmente, tras la incorporación de los nuevos estudiantes de la Junta de Escuela o Facultad, para la renovación de los mismos y cubrir las vacantes producidas en el resto de los grupos.
- 2. La administración de este proceso electoral es competencia de la Comisión Electoral de Escuela o Facultad.
- 3. El sistema electoral será mayoritario simple de voto limitado.
- 4. En caso de quedar vacantes en un grupo tras el proceso electoral, éstas se cubrirán por sorteo.
- 5. La Junta de Escuela o Facultad establecerá el mecanismo de sustitución provisional de un miembro de la Comisión en caso de abstención por incompatibilidad o por causa justificada. En todo caso, los miembros de la Comisión se mantendrán en funciones hasta su sustitución.

Artículo 14. Desempeño del cargo

- 1. La condición de miembro de una comisión electoral es obligatoria e intransferible, no pudiendo delegarse las funciones.
- 2. La actuación como miembro de una comisión electoral es incompatible con la condición de candidato a órgano de gobierno unipersonal.
- 3. Los miembros de las comisiones electorales no podrán ser designados interventores ni podrán formar parte de ninguna Mesa Electoral.
- 4. Sólo se podrá ser miembro de una única comisión electoral.
- 5. Los miembros de las comisiones electorales no podrán llevar a cabo ninguna actividad de campaña electoral en los procesos electorales en los que dicha comisión sea competente.
- 6. Los miembros de la Comisión Electoral Central no podrán llevar a cabo ninguna actividad de campaña electoral en los procesos electorales.

Artículo 15. Régimen de sesiones

- 1. La Comisión Electoral Central celebrará sesión, convocada por su Presidente, por el Secretario por delegación del Presidente, o por solicitud de cuatro de sus miembros.
- 2. La Comisión Electoral de Escuela o Facultad celebrará sesión, convocada por su Presidente, por el Secretario por delegación del Presidente, o por solicitud de tres de sus miembros.
- 3. Para el inicio de la sesión y la adopción de acuerdos se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Artículo 16. Carácter de las resoluciones

- 1. Tanto los electores como los candidatos podrán presentar reclamaciones ante la Comisión Electoral correspondiente en todo lo relativo al proceso electoral.
- 2. Las resoluciones de las Comisiones Electorales de Escuela o Facultad podrán ser objeto de reclamación ante la Comisión Electoral Central, cuyas resoluciones agotarán la vía administrativa en los siguientes casos:
 - a) Las que resuelvan reclamaciones en materia de censo electoral.
 - b) Las que resuelvan reclamaciones en materia de designación de miembros de las Mesas Electorales.
 - c) Las que resuelvan reclamaciones en materia de candidaturas.
 - d) La proclamación definitiva de candidatos.
 - e) La proclamación definitiva de candidatos electos.

Capítulo III Procedimiento electoral común

Artículo 17. Convocatoria de elecciones.

- 1. La convocatoria de elecciones fijará la fecha de la jornada de votación y se publicará con la antelación que en cada caso proceda.
- 2. La convocatoria se publicará, en todo caso:
 - a) En el Rectorado y en todos los Centros cuando se trate de procesos que afecten a toda la Comunidad Universitaria.
 - b) En la Escuela o Facultad en cuyo ámbito se desarrolle el proceso.
 - c) En el Departamento y Secciones Departamentales, los Institutos Universitarios de Investigación o Centros de I+D+i cuando se vean afectados por los procesos electorales que se estén celebrando.

Artículo 18. Elecciones a órganos colegiados.

- 1. Las elecciones a miembros de órganos colegiados se desarrollarán en una misma jornada lectiva para todos los grupos electorales, según el horario determinado por la Comisión Electoral competente.
- 2. Si no fuera posible cubrir el número total de representantes correspondientes a un grupo, se convocarán nuevas elecciones en el plazo de un año para cubrir las vacantes. Los candidatos elegidos en este nuevo proceso cesarán al finalizar el mandato del órgano colegiado.

Artículo 19. Calendario electoral

- 1. La Comisión Electoral competente elaborará y publicará, en el plazo de tres días a partir de la convocatoria de elecciones, el calendario electoral, que deberá contener, al menos:
 - a) Fecha y lugar de exposición pública del censo electoral.
 - b) Plazo de presentación de reclamaciones contra el censo y fecha de resolución de las mismas.
 - c) Fecha y lugar de exposición pública del censo definitivo.
 - d) Plazo de presentación de candidaturas.
 - e) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos y fecha de resolución de las mismas.
 - f) Fecha y lugar de publicación definitiva de candidatos.
 - g) Fecha del sorteo para la designación de los miembros de las Mesas Electorales.
 - h) Fecha y horario de la jornada de votación, que ha de ser un día lectivo.
 - i) Fecha de la proclamación provisional de candidatos electos.
 - j) Plazo de presentación de reclamaciones contra la proclamación provisional de candidatos electos y fecha de resolución de las mismas.
 - k) Fecha y lugar de publicación definitiva de candidatos electos.
- 2. En los procesos electorales a los que hace referencia el artículo 1.1, excepto en las elecciones a Director de Departamento, deberá constar, además, el plazo para emitir el voto presencial anticipado.

Artículo 20. Censo Electoral

- 1. La elaboración del censo de cada proceso electoral corresponde al Secretario General con la colaboración, si lo estima oportuno, de los Secretarios de las Escuelas, Facultades, Departamentos, Institutos o Centros de I+D+i.
- 2. Desde la Secretaría General se proporcionará el censo de la elección correspondiente, actualizado al día de la convocatoria.
- 3. El censo se estructurará en listas, ordenadas alfabéticamente, una por cada Colegio y Grupo electoral. En ellas deberán constar los apellidos, nombre y número de documento de identificación de los titulares del sufragio.
- 4. Las listas del censo se publicarán en los colegios electorales, garantizándose el cumplimiento de la legislación vigente de protección de datos de carácter personal.
- 5. Los titulares del derecho al sufragio están legitimados para interponer reclamación ante la Comisión Electoral competente en el plazo de cinco días desde la publicación del censo. Dicha Comisión resolverá en los dos días siguientes a la expiración del plazo anterior y comunicará su resolución a los reclamantes.
- 6. Los reclamantes dispondrán de dos días para recurrir la resolución de la Comisión Electoral competente ante la Comisión Electoral Central, salvo en el caso en que ambas comisiones coincidan. La Comisión Electoral Central resolverá en los dos días siguientes, agotando la vía administrativa.
- 7. La Comisión Electoral competente procederá a la publicación del censo electoral definitivo, atendiendo, en su caso, a las resoluciones de la Comisión Electoral Central.

Artículo 21. Candidaturas

- 1. Publicado el censo electoral provisional, los miembros de la Comunidad Universitaria que tengan la condición de elegibles, podrán presentar sus candidaturas durante un plazo de cinco días, plazo que tendrá que finalizar con posterioridad a la publicación del censo definitivo.
- 2. Las candidaturas se presentarán de forma individual en el Registro General de la Universidad, en plazo y forma.
- 3. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, la Comisión Electoral competente hará públicas las listas de candidatos provisionalmente proclamados y excluidos, con expresa indicación de los motivos de la exclusión. Estas listas se presentarán separadamente para cada uno de los grupos electorales.
- 4. Los candidatos excluidos a los que se refiere el epígrafe anterior dispondrán de un plazo de tres días, desde la publicación de las listas provisionales, para reclamar su exclusión ante la Comisión Electoral competente. Esta Comisión resolverá en los dos días siguientes, comunicando su resolución a los afectados.
- 5. Los interesados dispondrán de un día para recurrir la anterior resolución ante la Comisión Electoral Central, salvo en el caso en que ambas Comisiones coincidan. La Comisión Electoral resolverá en un plazo de dos días, agotando la vía administrativa.
- 6. Finalizados los plazos anteriores, la Comisión Electoral competente efectuará la proclamación definitiva de candidatos.
- 7. Los candidatos tendrán derecho a que, al día siguiente a la proclamación definitiva de candidaturas, se les facilite copia electrónica de las listas publicadas del censo.

Artículo 22. Sistema electoral

- 1. Todos los candidatos de un mismo grupo electoral constituyen una lista abierta.
- 2. En las elecciones a órganos colegiados cuando el número de candidatos presentados en un determinado grupo electoral no supere el número de representantes a elegir en el mismo, dichos candidatos serán proclamados electos sin necesidad de realizar la votación.
- 3. Salvo disposición expresa en contra, el sistema electoral será el mayoritario simple de voto limitado, pudiendo votar cada elector como máximo, a tantos candidatos como indique el menor número entero igual o superior a los dos tercios del número de candidatos elegibles en su grupo electoral.

Artículo 23. Papeletas y sobres electorales

- 1. Será responsabilidad de la Comisión Electoral competente ordenar la confección de las papeletas, debiendo estar las mismas a disposición de los electores y candidatos con la antelación a la fecha de celebración de la votación que determine la Comisión Electoral competente a fin de poder ejercerse el voto presencial anticipado. Igualmente se dispondrán éstas en las respectivas Mesas Electorales el día de la votación.
- 2. Cuando proceda, los candidatos figurarán en la papeleta de votación ordenados alfabéticamente a partir de uno de ellos elegido por sorteo y precedidos de un recuadro en blanco. Además, se indicará en la papeleta el número máximo de candidatos a los que cada elector pueda votar.
- 3. Los sobres serán del mismo formato y color.

Artículo 24. Composición de las Mesas Electorales

- 1. Cada Mesa Electoral estará compuesta por un presidente, dos vocales y sus respectivos suplentes, que serán elegidos por la Comisión Electoral competente mediante sorteo público entre los electores afectos a la Mesa. Quedarán excluidos del sorteo los candidatos, los interventores de éstos y quienes formen parte de las Comisiones Electorales.
- 2. La condición de miembro de una Mesa Electoral deberá ser notificada a los interesados con al menos seis días de antelación a la celebración de la jornada de votación.
- 3. Cuando no sea posible la elección de los miembros de una Mesa Electoral, la Comisión Electoral competente arbitrará las medidas oportunas para que la votación se realice.

Artículo 25. Derechos de los miembros de las Mesas Electorales

- 1. El personal al servicio de la Universidad que actúe como miembro de una Mesa Electoral tiene derecho durante el día de la votación y otro día posterior a permiso retribuido de jornada completa.
- 2. Los estudiantes de la Universidad que actúen como miembros de una Mesa Electoral tienen derecho durante el día de la votación a diferir el cumplimiento de sus obligaciones discentes, entre las que se incluyen la concurrencia a pruebas de evaluación, realización de prácticas o cualesquiera otras.

Artículo 26. Obligaciones de los miembros de las Mesas Electorales

- Todos los miembros de las Mesas Electorales, titulares y suplentes, están obligados a comparecer, en el lugar y momento señalados en la notificación, a efectos de constitución de las mismas. En caso de no poderse constituir la Mesa con los miembros titulares y suplentes presentes, la Comisión Electoral competente completará la Mesa con los primeros electores que acudan a votar.
- 2. La aceptación y el ejercicio de la condición de miembro de una Mesa Electoral son obligatorios. Para excusar su desempeño, deberá haber causa justificada, debiendo presentar, hasta dos días antes del comienzo de la votación, su solicitud de renuncia documentando la causa. La Comisión Electoral competente lo valorará, adoptando, si hubiera lugar, las medidas de sustitución oportunas. La inasistencia injustificada podrá dar lugar a incoación del oportuno expediente.

Artículo 27. Interventores

- 1. En las elecciones a Rector, Director o Decano de Centro, cada candidato podrá designar, hasta tres días antes de la jornada de votación, un interventor por cada Mesa Electoral, mediante escrito dirigido a la Comisión Electoral competente.
- 2. Para ser designado interventor será preciso estar inscrito en el censo.
- 3. La Comisión Electoral competente, tras comprobar que los interventores reúnen los requisitos para ejercer como tales, expedirá las credenciales para cada interventor por cuadruplicado. La Comisión Electoral competente hará llegar su credencial al interventor o al candidato que le ha designado dentro de los dos días anteriores a la votación. Asimismo, remitirá una de las credenciales a la Mesa Electoral en cuyo censo figure inscrito el interventor para su exclusión del mismo, remitiendo otra de las credenciales a la Mesa Electoral ante la que se acredita el interventor, de modo que ambas Mesas dispongan de éstas en el momento de su constitución antes del inicio de la votación.

- 4. El interventor sólo podrá ejercer sus funciones en la Mesa Electoral correspondiente a su grupo electoral ante la que se haya acreditado. En esta Mesa ejercerá su derecho de sufragio.
- 5. La condición de interventor es incompatible con la de candidato, así como con la de miembro de una Mesa Electoral o miembro de la Comisión Electoral competente.

Artículo 28. Constitución de las Mesas Electorales

- 1. El Presidente y los dos vocales, así como sus correspondientes suplentes se reunirán treinta minutos antes del inicio de la votación en el lugar de celebración de la misma para la constitución de la Mesa Electoral.
- 2. Si el Presidente no acudiera, asumirá la presidencia su suplente y, en su defecto, el primer vocal y así sucesivamente.
- 3. En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de un Presidente y dos vocales, supliéndose las ausencias de acuerdo con lo previsto en los artículos 24.3 y 26.1 de este Reglamento.
- 4. Antes de iniciar la votación, el Presidente extenderá el acta de constitución de la Mesa, firmada por él mismo y por los vocales, con expresión del nombre de las personas que han constituido la Mesa y la relación de interventores acreditados si ha lugar.
- 5. A partir de su constitución, la Mesa deberá actuar siempre con, al menos, dos de sus miembros.
- 6. Durante el horario de votación los miembros de la Mesa podrán sustituirse del modo que convengan, en acuerdo interno de la misma.
- 7. En el momento de su constitución, el Presidente recibirá de la Comisión Electoral competente la documentación necesaria para el desarrollo de la jornada electoral:
 - a) Manual de instrucciones.
 - b) Relación de miembros titulares y suplentes que componen la Mesa.
 - c) Impreso de las actas electorales.
 - d) Copias del censo electoral correspondiente a la Mesa electoral, en número suficiente para que los interventores acreditados dispongan de éstas.
 - e) Credenciales de los interventores que actúan ante la Mesa y de los que, figurando en el censo de la propia Mesa, actuarán en otra distinta.
 - f) Papeletas y sobres correspondientes a la Mesa.
 - g) Relación de electores que han ejercido el voto presencial anticipado y los votos emitidos en esta modalidad.
 - h) Otros documentos que la Comisión Electoral competente considere de interés.
- 8. Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, conservar el orden, velando en todo momento por el correcto desarrollo de las votaciones, respetando las normas y realizar el escrutinio.
- 9. Los interesados podrán plantear a la Mesa las cuestiones que estimen precisas a efectos de salvaguardar sus derechos. La Mesa deberá resolverlas en la forma que estime oportuna, haciéndolo constar en el acta electoral como incidencias.

Artículo 29. Horario de votación

- 1. El acto de votación se desarrollará sin interrupción en el horario establecido.
- 2. Salvo en las elecciones a Rector y Claustro Universitario, la Comisión Electoral correspondiente será competente para fijar el horario de votación. En cualquier caso, no podrá ser inferior a cuatro

- horas en horario continuado. Dicho horario ha de afectar a los turnos de mañana y tarde de manera proporcionada.
- 3. Sólo por causas de fuerza mayor podrá no iniciarse el acto de votación o suspenderse éste una vez iniciado. La responsabilidad corresponderá al Presidente de la Mesa, quien motivará por escrito su decisión. Dicho escrito se enviará, inmediatamente y en mano, a la Comisión Electoral competente, para que ésta compruebe la certeza y suficiencia de los motivos alegados. La Comisión instará del Rector la incoación del procedimiento para exigir las responsabilidades que procedan.
- 4. En caso de suspensión de la votación, no se escrutarán ni se tendrán en cuenta los votos emitidos, destruyéndose de inmediato las papeletas depositadas en la urna y se consignará este extremo en el escrito al que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 30. Emisión del voto

- 1. Voto presencial el día de la jornada electoral.
 - a) Cada elector votará en el Colegio y Mesa Electoral que le corresponda, cuya ubicación será dada a conocer con suficiente antelación. Quienes tengan que desplazarse de su centro de trabajo para ejercer el derecho al voto dispondrán de dos horas para ello.
 - b) En el momento de emitir su voto, el elector se identificará ante la Mesa exhibiendo alguno de los documentos descritos en el artículo 8 del presente Reglamento. La Mesa comprobará su identidad, así como que el elector figura en el censo y que no ha votado anticipadamente.
 - c) Hechas las citadas comprobaciones, el elector entregará el sobre de votación a la Mesa, para su introducción en la urna, marcándose el nombre del votante en la lista de electores.
 - d) A la hora fijada para el cierre de la Mesa Electoral, y tras votar los electores presentes que aún no lo hubiesen hecho, votarán los interventores y los miembros de la Mesa.
 - e) Finalmente, los miembros de la Mesa y los interventores, si ha lugar, firmarán la lista de votantes en el margen de todos sus pliegos.

2. Voto presencial anticipado.

Los electores podrán ejercer su derecho de voto presencial anticipado en las elecciones a las que hace referencia el artículo 1.1 del presente reglamento, salvo en las elecciones a Director de Departamento, de acuerdo con lo establecido en los apartados siguientes:

- a) El voto presencial anticipado podrá efectuarse a partir del segundo día hábil tras la proclamación definitiva de candidatos y hasta los dos días hábiles anteriores a la fecha prevista para la jornada de votación. El procedimiento del voto presencial anticipado será el que se describe en este artículo, sin que sea admisible el voto a través de las oficinas de correo, o cualquier otro Registro diferente al Registro General de la UPM.
- b) La emisión del voto presencial anticipado excluye el derecho a realizarlo de nuevo, ya sea anticipadamente o presencialmente el día de la jornada de votación.
- c) Cuando en un proceso electoral se emitan votos anticipados y, posteriormente, uno de los candidatos retirase su candidatura, se considerarán nulos por este motivo, los votos anticipados que se hubieran emitido a favor del candidato retirado.
- d) Si a consecuencia de lo expuesto en el apartado anterior, se modificasen las papeletas electorales, de modo que no coincidiesen con las confeccionadas previamente para el voto presencial anticipado, esta no coincidencia de las papeletas no supondrá ni la nulidad del proceso, ni la nulidad de los votos anticipados emitidos a favor de los candidatos que continúan.

- e) Salvo disposición en contra, serán aceptados los votos anticipados que se entreguen en el Registro General de la Universidad en el Rectorado o en cualquiera de sus otras sedes, antes de las catorce horas del plazo de finalización establecido.
- f) En la intranet de la Universidad y en las sedes del Registro General de la Universidad estarán a disposición de los electores, dentro del plazo establecido en el correspondiente calendario electoral, las papeletas para las respectivas elecciones y el modelo del escrito de presentación del voto presencial anticipado. Además, estarán a disposición de los electores, en el Registro General de la UPM, los sobres requeridos a tal efecto de acuerdo con el apartado siguiente.
- g) La papeleta de votación se entregará en un sobre cerrado que reúna las condiciones que haya aprobado la Comisión Electoral competente. Este sobre cerrado se introducirá dentro de un segundo sobre de mayor tamaño, cuyas dimensiones serán fijadas previamente por la Comisión Electoral competente, y en el que deberá constar el nombre y apellidos del elector, así como el colegio electoral y grupo electoral en el que se halle censado. En este segundo sobre también se incluirá una fotocopia del DNI, o documento análogo de la Unión Europea, pasaporte o permiso de conducción y el escrito según modelo establecido en el que manifieste su voluntad de ejercer el voto anticipadamente.
- h) En el momento de registrar su voto anticipado el elector se identificará ante el funcionario del Registro General, mostrando alguno de los documentos acreditativos descritos en el apartado anterior y quien a su vez cotejará la fotocopia del documento identificativo que será incluida en el sobre.
- i) En el Registro General se comprobará que el sobre grande contenga el documento acreditativo del elector, el escrito según modelo que manifieste su voluntad de ejercer el voto anticipadamente, así como el sobre de votación cerrado. El funcionario, una vez comprobada toda la documentación, cerrará el sobre grande pegando el sello con el número y fecha de registro correspondiente, en la solapa de cierre del mismo.
- j) Sólo se admitirá el voto presentado por el propio elector, quién deberá acreditar su identidad, que quedará registrada. Terminado el plazo de presentación de esta modalidad de votación, el Registro General elaborará una lista de todos los votos registrados con indicación de los nombres y apellidos de los electores, colegios electorales y grupos electorales en los que estén censados.
- k) En las elecciones al Claustro Universitario, Consejo de Gobierno y Rector, la Secretaría General conservará los votos emitidos anticipadamente y los trasladará, junto con una relación de los electores que hayan ejercido el voto presencial anticipado, a las Mesas Electorales correspondientes al comienzo de la jornada electoral. En las restantes elecciones que se celebren en el ámbito de una Escuela o Facultad, la Secretaría del Centro custodiará los votos emitidos anticipadamente. En el caso de que los Departamentos sean intercentros, las elecciones a sus respectivos Consejos de Departamento serán custodiadas por la Secretaría del Centro en el que se presente el voto presencial anticipado. Asimismo, la Secretaría General o las Secretarías de los respectivos Centros, según el caso, llevarán un registro de toda la documentación recibida, que estará a disposición de la Comisión Electoral competente.
- l) Tal como se indica en el apartado 2b) de este artículo, los electores que hayan depositado su voto de forma anticipada no podrán hacerlo presencialmente el día de la votación.

- m) Una vez constituida la Mesa Electoral, e iniciado el proceso de votación, los miembros de la Mesa Electoral procederán a la apertura del sobre exterior, y una vez comprobada y debidamente registrada la identidad del elector, introducirán el sobre interior en la urna del grupo electoral correspondiente.
- n) En los supuestos que contemplen primera y segunda vuelta, el elector podrá emitir también su voto presencial anticipado en la segunda votación, dentro del plazo que determine la Comisión Electoral competente y en las condiciones reglamentadas en el presente artículo.

Artículo 31. Escrutinio de las Mesas Electorales

- 1. Finalizada la votación, la Mesa realizará el escrutinio, que será público.
- 2. Será considerado voto nulo:
 - a) El emitido en sobre o papeleta diferente del modelo oficial.
 - b) El emitido en sobre con signos externos de reconocimiento.
 - c) El emitido en sobre que contenga más de una papeleta.
 - d) El emitido en papeleta sin sobre.
 - e) El emitido en papeleta con tachaduras, enmiendas, modificaciones o cualquier otro tipo de alteración.
 - f) El emitido en papeleta en la que consten más marcas de las pertinentes.
 - g) El que contenga cualquier expresión ajena al voto.
 - h) En el caso de las elecciones a Rector y Director de Escuela o Decano de Facultad, el emitido a candidatos oficialmente retirados. Se considerará candidato oficialmente retirado el que lo comunique a la Comisión Electoral competente, hasta dos días antes de la jornada de votación.
- 3. Se considerará voto en blanco:
 - a) El emitido en sobre que no contenga papeleta.
 - b) El emitido en papeleta que no contenga ninguna marca.

Artículo 32. Acta de escrutinio

- 1. Realizado el recuento de votos, el Presidente preguntará si hay alguna alegación contra el escrutinio y, resueltas por la Mesa las que se presenten, se extenderá el acta de escrutinio.
- 2. En el acta constará el número de electores afectos a la Mesa, votantes, votos nulos, votos en blanco y votos otorgados a cada candidato. Además, se consignarán las reclamaciones e incidencias habidas.
- 3. Seguidamente, se destruirán en presencia de los asistentes las papeletas extraídas de las urnas, con excepción de aquéllas a las que se hubiera negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación.
- 4. Las actas, las listas de votantes y las papeletas no destruidas se remitirán inmediatamente a la Comisión Electoral competente.
- 5. La Mesa expedirá inmediatamente copia del acta de escrutinio a todos los candidatos e interventores que lo soliciten, exponiéndose públicamente los resultados.

Artículo 33. Escrutinio general de las Comisiones Electorales

Una vez recibidos los resultados de las Mesas Electorales, la Comisión Electoral competente realizará de inmediato el escrutinio general, qué será público, ordenará los candidatos de los distintos grupos electorales por orden decreciente de votos obtenidos y efectuará un sorteo para establecer el orden de los candidatos que hayan obtenido el mismo número de votos, si procede.

Artículo 34. Proclamación de candidatos electos

- 1. Serán proclamados provisionalmente electos los primeros candidatos de cada lista que hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de representantes asignados a cada grupo y colegio electoral correspondiente. Los empates se resolverán por sorteo público.
- 2. Contra la proclamación provisional de candidatos electos, los candidatos dispondrán de un plazo de tres días desde la publicación de aquélla, para reclamar ante la Comisión Electoral competente. Esta Comisión resolverá en los dos días siguientes, comunicando su resolución a los afectados.
- 3. Los interesados dispondrán de un día para reclamar la resolución de la Comisión Electoral competente ante la Comisión Electoral Central, salvo en el caso de que ambas comisiones coincidan. La Comisión Electoral Central resolverá en un plazo de dos días, agotando la vía administrativa.
- 4. Una vez resueltas las reclamaciones, la Comisión Electoral competente comunicará su resolución a los recurrentes y efectuará la publicación de la proclamación definitiva de candidatos.
- 5. Las personas proclamadas electas, no asumirán sus funciones hasta que se produzca la extinción del mandato o el cese de la persona a reemplazar en el órgano unipersonal o colegiado de que se trate.

TÍTULO SEGUNDO CLAUSTRO UNIVERSITARIO

Artículo 35. De su composición y mandato

- 1. El Claustro Universitario estará compuesto conforme a lo establecido en el artículo 40 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El mandato de los miembros electivos del Claustro Universitario será de cuatro años, a excepción de los representantes de los estudiantes, cuyo mandato será de un año.
- 3. Los miembros electivos del Claustro serán elegidos por y de entre los siguientes grupos electorales:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: 154 representantes.
 - b) Resto de profesorado y personal investigador: 48 representantes.
 - c) Estudiantes: 70 representantes.
 - d) Personal de administración y servicios: 28 representantes.

Artículo 36. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral Central.

Artículo 37. Colegios Electorales

- 1. Se establecerá un Colegio Electoral en cada Escuela y Facultad y en el Rectorado.
- 2. La Comisión Electoral Central, previa consulta a las Comisiones Electorales de las Escuelas y Facultades, determinará el número y la ubicación de las Mesas Electorales en cada uno de los Colegios Electorales.
- 3. En su caso, cada Colegio Electoral dispondrá de al menos una urna para cada uno de los siguientes grupos electorales:
 - a) Grupo a: Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
 - b) Grupo b1: Profesores no doctores y personal investigador con vinculación permanente a la Universidad.
 - c) Grupo b2: Profesores y personal investigador sin vinculación permanente a la Universidad.
 - d) Grupo c: Estudiantes.
 - e) Grupo d1: Personal de administración y servicios funcionario.
 - f) Grupo d2: Personal de administración y servicios laboral.

Artículo 38. Convocatoria de elecciones

- 1. El Rector, de acuerdo con la Mesa del Claustro convocará elecciones al Claustro:
 - a) Cada cuatro años, con la suficiente antelación para que los nuevos claustrales puedan tomar posesión al finalizar el mandato del Claustro cesante.
 - b) Anualmente, en el primer trimestre académico para renovar la representación de estudiantes y cubrir las vacantes producidas.
- 2. En el primer trimestre académico, el Secretario General de la Universidad Politécnica de Madrid actualizará las listas de claustrales y comunicará las vacantes a la Comisión Electoral Central y a la Mesa del Claustro.
- 3. La convocatoria establecerá la fecha de la jornada de votación.
- 4. La Comisión Electoral Central elaborará y hará público, en el plazo de tres días a partir de la convocatoria de elecciones, el calendario electoral, que además de lo regulado con carácter general, en el artículo 19 de este Reglamento, deberá contener la fecha de publicación de la distribución del número de claustrales a elegir en cada uno de los grupos por ambos distritos, y el plazo de reclamaciones a la misma.
- 5. La Comisión Electoral Central publicará en todos los Colegios Electorales la distribución del número de claustrales que corresponde elegir en cada uno de los grupos y distritos electorales. Dicha distribución podrá ser recurrida ante la Comisión Electoral Central en el plazo de tres días desde la publicación. La Comisión Electoral Central resolverá en el plazo de dos días y pondrá fin a la vía administrativa.
- 6. La convocatoria y cuantos otros actos se deriven de ella, deberán hacerse públicos en los tablones de anuncios correspondientes y en su caso, en el sitio web de la Universidad, sin perjuicio de otros medios de difusión.

Artículo 39. Sistema electoral

- 1. El sistema electoral será mayoritario simple de voto limitado.
- 2. La distribución de los representantes de los distintos grupos electorales será la siguiente:
 - a) Representación del sector de los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad: Ciento cincuenta y cuatro representantes elegidos por y de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad. Las elecciones se

celebrarán tomando como distrito electoral único la Universidad Politécnica de Madrid para, al menos, la mitad de las plazas. De los restantes reservados para el distrito centro, se asignará uno a cada Escuela y Facultad y el resto se repartirá entre ellas proporcionalmente al censo electoral correspondiente. Si en alguna de estas Escuelas o Facultades no hubiera candidatos para estas últimas plazas, éstas pasarían a engrosar el número de plazas de distrito único.

- b) Representación del sector del resto de profesorado y personal investigador: Cuarenta y ocho representantes elegidos por y de entre el resto del profesorado y personal investigador. Se mantendrá la proporcionalidad entre la representación del personal con vinculación permanente y sin ella. Las elecciones se celebrarán tomando como distrito electoral único la Universidad Politécnica de Madrid, aunque deberá reservarse un representante para cada una de las Escuelas y Facultades que la componen.
- c) Representación del sector de los estudiantes: Setenta representantes elegidos por y de entre los estudiantes, repartidos proporcionalmente al número de alumnos matriculados en cada Escuela y Facultad, aunque deberá reservarse al menos un representante para cada uno de los Centros. Las elecciones se celebrarán tomando como distrito electoral cada una de las Escuelas y Facultades.
- d) Representación del sector del personal de administración y servicios: Veintiocho representantes elegidos por y de entre el personal de administración y servicios. Las elecciones se celebrarán tomando como distrito electoral único la Universidad Politécnica de Madrid y se mantendrá la proporcionalidad entre la representación del personal funcionario y el personal laboral.
- 3. El número de claustrales a elegir en cada uno de los grupos tanto por distrito centro, Escuela o Facultad, como por distrito único, será establecido por la Comisión Electoral Central. La parte fraccionaria del resultado del reparto proporcional sólo producirá asignación de representante a las Escuelas y Facultades con mayor valor de dicha parte, hasta completar la cifra de representantes a distribuir.

Artículo 40. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán de forma individual en el Registro General de la Universidad Politécnica de Madrid, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Central.
- 2. Las candidaturas de quienes pertenezcan a un grupo electoral en el que se celebren elecciones tanto por distrito electoral único como por Escuelas y Facultades, serán incluidas en las listas electorales de ambos distritos, salvo en el caso de renuncia expresa a uno de ellos, realizada en el escrito de presentación de la candidatura, en cuyo caso la Comisión Electoral Central incluirá la candidatura en la lista correspondiente.
- 3. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 41. Constitución de las Mesas Electorales y horario de votación

Las Mesas Electorales procederán a su constitución treinta minutos antes del inicio de la votación, formalizándose el acta correspondiente. El horario de votación será de 10 a 18 horas de forma ininterrumpida.

Artículo 42. Escrutinio general y proclamación de candidatos electos

La Comisión Electoral Central, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 de este Reglamento, relativo a la modalidad de voto, escrutinio y proclamación, hará pública la proclamación definitiva de candidatos electos de cada grupo, teniendo en cuenta que los candidatos de los grupos a, b1 y b2 sólo podrán haber sido elegidos por un único distrito prevaleciendo el distrito único sobre el distrito centro de la Escuela o Facultad.

TÍTULO TERCERO CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 43. De su composición y mandato

- 1. El Consejo de Gobierno estará compuesto conforme a lo establecido en el art. 45 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El mandato de los miembros electos del Consejo de Gobierno será de cuatro años, a excepción de los representantes de estudiantes, cuyo mandado será de un año Al agotarse dicho período se celebrarán elecciones para su renovación.
- 3. Los miembros electivos del Consejo de Gobierno serán elegidos por y de entre los siguientes grupos electorales:
 - a) Claustrales profesores doctores con vinculación permanente: 8 representantes.
 - b) Claustrales del resto de personal docente e investigador: 2 representantes.
 - c) Claustrales estudiantes: 7 representantes.
 - d) Claustrales del personal de administración y servicios funcionario: 1 representante.
 - e) Claustrales del personal de administración y servicios laboral: 1 representante.
 - f) Directores de Departamento: 2 representantes.
 - g) Directores de Instituto Universitario de Investigación o de Centros de I+D+i: 1 representante.
- 4. Quienes pertenezcan a varios de los grupos electorales anteriores tendrán derecho al sufragio activo en todos ellos.

Artículo 44. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral Central.

Artículo 45. Colegio Electoral

- 1. El Colegio Electoral, único, estará situado en el Rectorado.
- 2. Se establecerá una urna para cada uno de los grupos electorales.

Artículo 46. Convocatoria de elecciones

- 1. La Mesa del Claustro convocará elecciones al Consejo de Gobierno:
 - a) En el plazo de quince días tras la constitución de un nuevo Claustro.
 - b) Anualmente, para renovar la representación estudiantes de claustrales y cubrir las vacantes producidas. La elección se realizará en el plazo de un mes tras la incorporación anual de los nuevos claustrales.

2. El Rector convocará elecciones para renovar a los representantes de los Directores de Departamentos y de los Directores de Institutos Universitarios de Investigación o de Centros I+D+i, una vez agotado el período de cuatro años para el que fueron elegidos.

Las vacantes producidas en estos dos sectores se irán cubriendo a medida que se produzcan, mediante elecciones convocadas a tal efecto, como punto del orden del día en la sesión ordinaria del Consejo de Gobierno que corresponda.

Artículo 47. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán de forma individual en el Registro General de la Universidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Central, en el plazo y condiciones establecidas en la convocatoria.
- 2. Quienes pertenezcan a varios grupos electorales sólo podrán ser candidatos en uno de ellos.
- 3. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 48. Escrutinio general y proclamación de candidatos electos

La Comisión Electoral Central, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 de este Reglamento, relativo a la modalidad de voto, escrutinio y proclamación, hará pública la proclamación definitiva de candidatos electos de cada grupo.

TÍTULO CUARTO RECTOR

Artículo 49. Derecho de sufragio

Son titulares del derecho de sufragio activo:

- a) El personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de la Universidad, que estén en situación de servicio activo, de acuerdo con los artículos 131 y 159 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- b) Los alumnos que estén matriculados en algunas de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios oficiales, de acuerdo con el artículo 117 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.

Artículo 50. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral Central.

Artículo 51. Colegios Electorales

- 1. Se establecerá un Colegio Electoral en cada Escuela y Facultad y otro en el Rectorado.
- 2. La Comisión Electoral Central, previa consulta a las Comisiones Electorales de las Escuelas y Facultades, determinará el número y la ubicación de las Mesas Electorales en cada uno de los Colegios Electorales.
- 3. En todo caso, cada Colegio Electoral dispondrá de al menos una urna para cada uno de los siguientes grupos electorales:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Resto del personal docente e investigador.
- c) Estudiantes.
- d) Personal de administración y servicios.

Artículo 52. Convocatoria de elecciones

- 1. La Mesa del Claustro convocará elecciones a Rector al menos quince días antes de la finalización de su mandato, según lo establecido en el artículo 64 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. La convocatoria establecerá la fecha de la jornada de votación en primera vuelta.
- 3. El calendario deberá contener, además de lo regulado con carácter general en el artículo 19 de este Reglamento, las fechas y plazos de votación en segunda vuelta, así como la fecha del sorteo para designar los miembros de las Mesas Electorales para la misma.
- 4. La convocatoria, la programación electoral y cuantos actos se deriven de las mismas, deberán hacerse públicos en los tablones de anuncios correspondientes, sin perjuicio de otros medios de difusión.
- 5. No se podrán convocar elecciones a Director de Escuela o Decano de Facultad cuyo proceso electoral se solape con las elecciones a Rector. Si éstas ya estuvieran convocadas, se suspenderá el proceso electoral, en tanto no concluya el de la elección a Rector.

Artículo 53. Bases Electorales

- 1. Las elecciones se celebrarán por el sistema de doble vuelta y voto ponderado.
- 2. El voto se ponderará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 63.2 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 3. Será elegido Rector en primera vuelta, el candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidamente emitidos a candidaturas, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones previstas en el artículo 57.2 del presente Reglamento.
- 4. Si ningún candidato obtuviese esta mayoría, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor apoyo en la primera vuelta, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones.
- 5. Será proclamado Rector en segunda vuelta el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, una vez aplicadas las citadas ponderaciones.
- 6. En el supuesto de una sola candidatura, la elección se celebrará a una sola vuelta.

Artículo 54. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán en el Registro General de la Universidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral Central, en el plazo establecido en el calendario electoral.
- 2. El escrito de presentación de cada candidatura, de carácter personal, estará firmado por el interesado.
- 3. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 55. Campaña electoral

- 1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, personas o grupos que los apoyen, para la captación de votos.
- 2. La duración de la campaña electoral será de un máximo de quince días naturales para la primera vuelta y, en su caso, de un máximo de siete días naturales para la segunda vuelta.
- 3. La Universidad pondrá a disposición de los candidatos, en condiciones de igualdad, los medios institucionales adecuados para el desarrollo de su campaña electoral. La cuantía y naturaleza de estos medios será establecida por la Comisión Electoral Central. En ningún caso se podrá incluir dotación económica alguna a administrar por el candidato.
- 4. No se podrán utilizar en la campaña electoral medios distintos de los expresados en el párrafo anterior.
- 5. No se podrá realizar ninguna actividad de campaña electoral durante la jornada de votación ni el día anterior al de las elecciones, que tendrá el carácter de jornada de reflexión.

Artículo 56. Constitución de las Mesas Electorales y horario de votación

Las Mesas Electorales procederán a su constitución treinta minutos antes del inicio de la votación, formalizándose el acta correspondiente. La votación se iniciará a las 10 horas, y continuará sin interrupción hasta las 18 horas en que finalizará la misma.

Artículo 57. Escrutinio general

- 1. La Comisión Electoral Central, una vez recibidos los resultados de las Mesas Electorales, realizará de inmediato el escrutinio general, que será público, asignando a cada candidato el voto ponderado porcentual que resulte de efectuar las siguientes operaciones:
 - a) Dividir el número de votos válidos otorgados a cada candidato dentro de cada grupo electoral, entre el número de votos válidos totales emitidos en dicho grupo.
 - b) Multiplicar cada uno de los cuatro cocientes anteriores por el porcentaje de ponderación del grupo correspondiente y sumar los cuatro valores resultantes.
- 2. Los porcentajes de ponderación serán los siguientes:
 - a) Profesores doctores con vinculación permanente: 51%
 - b) Resto del personal docente e investigador: 16%
 - c) Estudiantes: 24%
 - d) Personal de administración y servicios: 9%

Artículo 58. Proclamación de candidato electo

La Comisión Electoral Central, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 del presente Reglamento, y de acuerdo con las bases electorales definidas en el art. 53 de este título, procederá a la proclamación definitiva del candidato electo, si lo hubiere.

TÍTULO QUINTO

JUNTA DE ESCUELA O FACULTAD

Artículo 59. De su composición y mandato

- 1. La Junta de Escuela o Facultad estará compuesta según lo previsto en el artículo 50 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El mandato de los miembros electos de la Junta de Escuela o Facultad será de cuatro años, a excepción de los representantes de estudiantes, cuya renovación será anual.
- 3. Los miembros electivos de la Junta de Escuela o Facultad serán elegidos por y de entre los siguientes grupos electorales:
 - a) Profesores con vinculación permanente adscritos a la Escuela o Facultad: 22 representantes.
 - b) Resto del personal docente e investigador adscrito a la Escuela o Facultad: 6 representantes.
 - c) Estudiantes matriculados en la Escuela o Facultad: 12 representantes.
 - d) Personal de administración y servicios con destino en la Escuela o Facultad: 4 representantes.

Artículo 60. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad, bajo la supervisión de la Comisión Electoral Central.

Artículo 61. Colegio Electoral

El Colegio Electoral único, estará situado en la Escuela o Facultad correspondiente. Se establecerá al menos una urna para cada uno de los cuatro grupos electorales.

Artículo 62. Convocatoria de elecciones

- 1. El Director de Escuela o Decano de Facultad convocará elecciones a Junta de Escuela o Facultad:
 - a) Cada cuatro años, con la suficiente antelación para que los miembros de la nueva Junta puedan tomar posesión al finalizar el mandato de la Junta cesante.
 - b) Anualmente, para renovar la representación de estudiantes y cubrir las vacantes producidas. Esta elección se celebrará dentro del primer trimestre académico.
- 2. Asimismo, se realizarán elecciones a Junta de Escuela o Facultad en el caso en que ésta se disuelva, en aplicación del artículo 52.b) de los Estatutos de la UPM.

Artículo 63. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán de forma individual, en el Registro General de la Universidad, por medio del impreso diseñado al efecto por la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad.
- 2. Quienes pertenezcan a varios grupos electorales sólo podrán ser candidatos en uno de ellos.
- 3. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 64. Escrutinio general y proclamación de candidatos electos

La Comisión Electoral de la Escuela o Facultad, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 de este Reglamento, relativo a la modalidad de voto, escrutinio y proclamación, hará pública la proclamación definitiva de candidatos electos de cada grupo.

TÍTULO SEXTO

COMISIÓN DE GOBIERNO DE ESCUELA O FACULTAD

Artículo 65. De su composición y mandato

- 1. La Comisión de Gobierno de la Escuela o Facultad estará compuesta según lo previsto en el art. 53 de los Estatutos de la UPM.
- 2. El mandato de los miembros electivos de la Comisión de Gobierno será de cuatro años, a excepción de los representantes de estudiantes, cuya renovación será anual.
- 3. Los miembros electivos de la Comisión de Gobierno de Escuela o Facultad serán elegidos por y de entre los siguientes grupos electorales:
 - a) Profesores con vinculación permanente electos de la Junta de Escuela o Facultad: 1 representante.
 - b) Resto de personal docente e investigador electo de la Junta de Escuela o Facultad: 1 representante.
 - c) Estudiantes electos de la Junta de Escuela o Facultad: 1 representante.
 - d) Personal de administración y servicios electos de la Junta de Escuela o Facultad: 1 representante.
 - e) Directores de Departamentos o, en su caso, Directores de secciones departamentales adscritos a la Escuela o Facultad: 1 representante.
- 4. Quienes pertenezcan a varios de los grupos electorales anteriores tendrán derecho al sufragio activo en todos ellos.

Artículo 66. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad. En lo no regulado en este Título, se estará a lo dispuesto con carácter general en el Título I.

Artículo 67. Colegio y Mesa Electoral

- 1. El Colegio Electoral único, estará situado en la Escuela o Facultad correspondiente.
- 2. Se establecerá una única Mesa Electoral con una urna para cada uno de los grupos electorales.

Artículo 68. Convocatoria de elecciones

El Director de Escuela o Decano de Facultad convocará elecciones a la Comisión de Gobierno:

- a) En el plazo de veinte días tras la elección de una nueva Junta de Escuela o Facultad.
- b) Anualmente, para renovar al representante de los estudiantes y cubrir las vacantes producidas.

Artículo 69. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán de forma individual, en el Registro General de la Universidad en el plazo y condiciones establecidos.
- 2. Quienes pertenezcan a varios grupos electorales sólo podrán ser candidatos en uno de ellos.
- 3. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO

DIRECTOR DE ESCUELA O DECANO DE FACULTAD

Artículo 70. Derecho de sufragio

- 1. El Director o Decano será un profesor doctor, adscrito a la Escuela o Facultad y con vinculación permanente a la Universidad, según el artículo 72 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El Director o Decano ejercerá su mandato durante cuatro años, pudiendo ser reelegido, consecutivamente, una sola vez.
- 3. Son titulares del derecho de sufragio activo:
 - a) El personal docente e investigador y el personal de administración y servicios de la Universidad Politécnica de Madrid, que estén en situación de servicio activo y presten sus servicios en la Escuela o Facultad.
 - b) Los estudiantes que estén matriculados en alguna de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales, impartidas en la Escuela o Facultad.

Artículo 71. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad, bajo la supervisión de la Comisión Electoral Central.

Artículo 72. Colegio Electoral

Se constituirá un único Colegio Electoral situado en la Escuela o Facultad correspondiente. La Comisión Electoral de la Escuela o Facultad establecerá el número de Mesas Electorales a constituir. Se dispondrá de, al menos, una urna para cada uno de los siguientes grupos electorales:

- a) Profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad.
- b) Resto de personal docente e investigador.
- c) Estudiantes.
- d) Personal de administración y servicios.

Artículo 73. Convocatoria de elecciones

- 1. Las elecciones serán convocadas por el Rector, al menos 15 días antes de la finalización del mandato del Director o Decano, según el artículo 73.5 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. La convocatoria establecerá la fecha de la jornada de votación en primera vuelta.

- 3. El calendario deberá contener, además de lo regulado con carácter general en el artículo 19 de este Reglamento, las fechas y plazos de votación en segunda vuelta, así como la fecha del sorteo para designar los miembros de las Mesas Electorales para la misma.
- 4. La convocatoria, la programación electoral y cuantos actos se deriven de las mismas deberán hacerse públicos en los tablones de anuncios correspondientes, sin perjuicio de otros medios de difusión.
- 5. No se podrán convocar elecciones a Director de Escuela o Decano de Facultad cuando el proceso electoral se solape con las a Rector. Si las elecciones a Director o Decano ya estuvieran convocadas, se suspenderá el proceso electoral, en tanto no concluya el de la elección a Rector.

Artículo 74. Bases electorales

- 1. Las elecciones se celebrarán por el sistema de doble vuelta y voto ponderado.
- 2. El voto se ponderará de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 73.2 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 3. Será elegido Director de Escuela o Decano de Facultad, en primera vuelta, el candidato que obtenga más de la mitad de los votos válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones previstas en el art. 78 de este Reglamento.
- 4. Si ningún candidato obtuviese esta mayoría, se procederá a una segunda votación a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos con mayor apoyo en la primera vuelta teniendo en cuenta las citadas ponderaciones.
- 5. En la segunda vuelta, será proclamado Director o Decano el candidato que, atendiendo a las ponderaciones citadas, obtenga la mayoría de votos, siempre que exceda de un tercio de los válidamente emitidos.
- 6. En caso de candidatura única, la elección se celebrará a una sola vuelta.

Artículo 75. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán en el Registro General de la Universidad, mediante escrito dirigido al Presidente de la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad, en el plazo establecido en el calendario electoral.
- 2. El escrito de presentación de cada candidatura, de carácter personal, estará firmado por el interesado y deberá ajustarse al modelo establecido por la Comisión Electoral competente.
- 3. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 76. Campaña Electoral

- 1. Se entiende por campaña electoral el conjunto de actividades lícitas llevadas a cabo por los candidatos, personas o grupos que les apoyen, para la captación de votos.
- 2. La duración de la campaña electoral será un máximo de quince días naturales para la primera vuelta y, en su caso, de un máximo de siete días naturales para la segunda vuelta.
- 3. La Escuela o Facultad pondrá a disposición de los candidatos, en condiciones de igualdad, los medios institucionales adecuados para el desarrollo de su campaña electoral. La cuantía y naturaleza de estos medios será establecida por la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad. En ningún caso se podrá incluir dotación económica alguna a administrar por el candidato.
- 4. No se podrán utilizar en la campaña electoral, medios distintos de los expresados en el apartado anterior.

5. No se podrá realizar ninguna actividad de campaña electoral durante la jornada de votación ni el día anterior al de las elecciones, que tendrá el carácter de jornada de reflexión.

Artículo 77. Constitución de las Mesas Electorales y horario de votación

Las Mesas Electorales procederán a su constitución treinta minutos antes del comienzo de la votación, formalizándose el acta correspondiente. El acto de votación se iniciará a las 10 horas, y continuará de modo ininterrumpido hasta la finalización prevista por la Comisión Electoral competente.

Artículo 78. Escrutinio general

- 1. La Comisión Electoral de la Escuela o Facultad, una vez recibidos los resultados de las Mesas, realizará el escrutinio general, que será público, asignando a cada candidato el voto ponderado porcentual que resulte de efectuar las siguientes operaciones:
 - a) Dividir el número de votos válidos otorgados a cada candidato dentro de cada grupo electoral, entre el número total de votos válidos emitidos en dicho grupo.
 - b) Multiplicar cada uno de los cuatro cocientes anteriores por el porcentaje de ponderación del grupo correspondiente y sumar los cuatro valores resultantes.
- 2. Los porcentajes de ponderación serán los siguientes:
 - a) Profesores con vinculación permanente a la Universidad: 57%
 - b) Resto del personal docente e investigador: 10%
 - c) Estudiantes: 25%
 - d) Personal de administración y servicios: 8%

Artículo 79. Proclamación de candidato electo

- 1. La Comisión Electoral de la Escuela o Facultad, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 del presente Reglamento, y de acuerdo con las bases electorales definidas en el art. 74 de este Título, hará pública la proclamación definitiva del candidato electo, si lo hubiere.
- 2. En el caso de que ningún candidato resulte elegido, se aplicará el artículo 35.4 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.

TÍTULO OCTAVO CONSEJO DE DEPARTAMENTO

Artículo 80. De su composición y mandato.

- 1. El Consejo de Departamento, estará compuesto según lo previsto en el artículo 55 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El mandato de los miembros electos del Consejo de Departamento será de cuatro años, a excepción de los representantes de los estudiantes cuyo mandato será de un año.
- 3. Los miembros electivos del Consejo de Departamento serán elegidos por y de entre los siguientes grupos electorales:
 - a) El personal docente e investigador no doctor y sin vinculación permanente a la Universidad que estén adscritos al Departamento y en situación de servicio activo, en una proporción no superior al 20% de la totalidad de los miembros del Consejo de Departamento.
 - b) Los estudiantes que reciban docencia del Departamento, o la hubieran recibido en el curso anterior, de alguna de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos incluidos en el Catálogo de Títulos Universitarios Oficiales en una proporción no superior al 25% de la totalidad de los miembros del Consejo de Departamento.
 - c) El Personal de administración y servicios con destino en el Departamento, que estén en situación de servicio activo, en una proporción no superior al 2,5% de la totalidad de los miembros del Consejo de Departamento, garantizando, en su caso, al menos la presencia de un funcionario y de un laboral.

Artículo 81. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad a la que esté adscrito el Departamento, si bien estará asistida por las Comisiones Electorales de las otras Escuelas y Facultades afectadas, bajo la supervisión de la Comisión Electoral Central. La Comisión Electoral Central de la Universidad Politécnica de Madrid actuará como instancia superior.

Artículo 82. Colegio Electoral y Mesas Electorales

En las elecciones a Consejo de Departamento se establecerá un Colegio Electoral en cada Escuela o Facultad en las que imparta docencia el Departamento. Cada Colegio Electoral se dispondrá de una Mesa Electoral para la elección de los representantes de los estudiantes. El resto de los grupos votará en la Escuela o Facultad a la que esté adscrito el Departamento.

Artículo 83. Estructura del censo

El censo se estructurará en tres listas por Colegio y Departamento ordenadas alfabéticamente, una para cada uno de los siguientes grupos electorales:

- a) Personal docente e investigador no doctor y sin vinculación permanente a la Universidad, adscrito el Departamento.
- b) Estudiantes que reciben docencia del Departamento o la hubieran recibido en el curso anterior.
- c) Personal de administración y servicios con destino en el Departamento.

Artículo 84. Convocatoria de elecciones

El Director de Departamento, previa consulta a la Comisión Electoral competente, convocará elecciones:

- a) Cada cuatro años, con la suficiente antelación para que los miembros electos del nuevo Consejo de Departamento puedan tomar posesión al finalizar el mandato del Consejo cesante.
- b) Anualmente, para la renovación de la representación de estudiantes y cubrir las vacantes producidas. Esta elección se celebrará dentro del primer trimestre académico.

Artículo 85. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán de forma individual, en el Registro General de la Universidad, por medio del impreso diseñado al efecto por la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad.
- 2. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 86. Escrutinio general y proclamación de candidatos electos

La Comisión Electoral competente, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 del presente Reglamento, relativo a la modalidad de voto, escrutinio y proclamación, hará pública la proclamación definitiva de candidatos electos de cada grupo.

TÍTULO NOVENO

CONSEJO DE INSTITUTO UNIVERSITARIO DE INVESTIGACIÓN O DE CENTROS DE I+D+i

Artículo 87. De su composición y mandato.

- 1. El Consejo de Instituto Universitario de Investigación o de Centro de I+D+i estará compuesto por lo previsto en el artículo 59 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El mandato de los miembros electivos del mismo, será de cuatro años, a excepción de los representantes de los estudiantes, cuyo mandato será de un año.
- 3. Los miembros electivos del Consejo de Instituto Universitario de Investigación o de Centro de I+D+i serán elegidos por y de entre los siguientes grupos electorales:
 - a) Profesores no doctores con vinculación permanente a la Universidad, miembros del Instituto Universitario de Investigación o del Centro de I+D+i: 1 representante.
 - b) Estudiantes y graduados en formación, en régimen de becas temporales, integrados en el Instituto Universitario de Investigación o en el Centro de I+D+i: 1 representante.
 - c) Personal de administración y servicios con destino en el Instituto Universitario de Investigación o en el Centro de I+D+i: 1 representante.

Artículo 88. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde a la Comisión Electoral Central salvo en el caso de que el Instituto Universitario de Investigación o el Centro de I+D+i esté adscrito a una sola Escuela o Facultad. En este caso la administración del proceso electoral corresponderá a la Comisión Electoral de la Escuela o Facultad competente.

Artículo 89. Colegio Electoral y Mesa Electoral

En las elecciones a Consejo de Instituto Universitario de Investigación o de Centro de I+D+i se establecerá un único Colegio Electoral, situado en la Escuela o Facultad a la que esté adscrito el Instituto o Centro, con una única Mesa Electoral, que disponga de las tres urnas correspondientes a los tres grupos electorales.

Artículo 90. Convocatoria de elecciones.

- 1. El Director del Instituto Universitario de Investigación o del Centro de I+D+i, previa consulta a la Comisión Electoral competente, convocará elecciones:
 - a) Cada cuatro años, con la suficiente antelación para que los miembros electos del nuevo Consejo puedan tomar posesión al finalizar el mandato del Consejo cesante.
 - b) Anualmente, dentro del primer trimestre académico, para la renovación del representante de los estudiantes y cubrir las vacantes producidas.

Artículo 91. Candidaturas

- 1. Las candidaturas se presentarán de forma individual, en el Registro General de la Universidad, por medio del impreso diseñado al efecto por la Comisión Electoral competente.
- 2. En lo no regulado en los apartados anteriores, se estará a lo dispuesto, con carácter general, en el artículo 21 de este Reglamento.

Artículo 92. Escrutinio general y proclamación de candidatos electos

La Comisión Electoral competente, una vez seguido lo regulado con carácter general en los artículos 30 al 34 de este Reglamento, relativo a la modalidad de voto, escrutinio y proclamación, hará pública la proclamación definitiva de candidatos electos de cada grupo.

TÍTULO DÉCIMO DIRECTOR DE DEPARTAMENTO

Artículo 93. Derecho de sufragio.

- 1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad adscritos al Departamento, según el artículo 80 de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. El mandato del Director del Departamento tendrá una duración de cuatro años.

Artículo 94. Administración electoral

La administración de este proceso electoral corresponde, a la Comisión Electoral Central.

Artículo 95. Convocatoria de elecciones

- 1. El Director de Departamento, o quien ejerza sus funciones, convocará sesión extraordinaria del Consejo de Departamento, con un único punto del orden del día, elección de Director de Departamento, señalando hora y lugar de su celebración.
- 2. La convocatoria se realizará al menos quince días antes de la finalización de su mandato.
- 3. En caso de no poder celebrarse la sesión extraordinaria del Consejo de Departamento por falta de quórum, se convocará, en un plazo máximo de dos días, una nueva sesión del Consejo de Departamento, con el mismo orden del día para proceder a la elección de su Director.

Artículo 96. Presentación de candidaturas

- 1. El Director de Departamento, o quien ejerza sus funciones, solicitará al comenzar la sesión la presentación de candidaturas entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad y con dedicación a tiempo completo.
- 2. Si el Director del Departamento, o quien ejerza sus funciones, se presenta como candidato, presidirá la sesión extraordinaria un miembro del Consejo de Departamento, presente en dicha sesión, elegido por sorteo entre los profesores con vinculación permanente.

Artículo 97. Proclamación de candidatos y defensa de candidaturas

- 1. Una vez proclamados los candidatos, el Director de Departamento o quien presida la sesión, concederá un turno de palabra a cada candidato, no superior a treinta minutos, al objeto de defender su candidatura. El orden de intervención de los candidatos será establecido por sorteo.
- 2. Terminada la defensa de las candidaturas se suspenderá la sesión por un periodo máximo de treinta minutos, finalizado el cual se procederá a la votación.

Artículo 98. Votación

1. Será proclamado Director de Departamento, en primera vuelta, el candidato que logre más de la mitad de los votos válidamente emitidos. Si ningún candidato obtiene esta mayoría, se celebrará a continuación una segunda vuelta, a la que sólo podrán concurrir los dos candidatos más votados en la primera. En esta segunda vuelta, será proclamado Director de Departamento el candidato que obtenga mayoría simple de votos y al menos un tercio de los votos válidamente emitidos. En caso de empate se resolverá a favor del candidato perteneciente al cuerpo docente

- de mayor categoría y, a igualdad de ésta, a favor del candidato de mayor antigüedad en dicho cuerpo en la Universidad Politécnica de Madrid.
- 2. En el supuesto de que haya una sola candidatura, únicamente se celebrará la primera vuelta.
- 3. En caso de que, en la primera sesión extraordinaria del Consejo de Departamento, no se hubiesen presentado candidato o ningún candidato obtuviese la mayoría necesaria para ser elegido Director de Departamento, se convocará en un plazo máximo de dos días, una nueva sesión extraordinaria del Consejo de Departamento para proceder nuevamente a la elección de Director del mismo.

Artículo 99. Actas de las sesiones

El Secretario del Departamento, o quien ejerza sus funciones, levantará acta particular del resultado de las votaciones y de los demás pormenores del proceso electoral habidos en las sesiones, y enviará copia de la misma a los Directores o Decanos de las Escuelas o Facultades en los que el Departamento imparta docencia.

Artículo 100. Reclamaciones

Los miembros del Consejo de Departamento podrán presentar reclamaciones, al día siguiente de la celebración de la sesión, o en su caso de las sesiones, ante la Comisión Electoral Central, que resolverá sobre las mismas en los dos días siguientes. Las resoluciones serán comunicadas a los afectados y a los Directores o Decanos de las Escuelas o Facultades en las que el Departamento imparta docencia.

Artículo 101. Nombramiento del candidato electo

Resueltas las reclamaciones, el Rector procederá al nombramiento, que será tramitado por el Director o Decano de la Escuela o Facultad a la que esté adscrito el Departamento.

Artículo 102. Designación por el Consejo de Gobierno

En caso de no poder elegirse Director de Departamento, el Director o Decano de la Escuela o Facultad a la que esté adscrito el Departamento instará al Consejo de Gobierno para que, con la mayor brevedad posible y de acuerdo con el artículo 47j) de los Estatutos de la Universidad Politécnica de Madrid, proceda a designar a quién, reuniendo las condiciones necesarias para el cargo de Director de Departamento, lo desempeñe en funciones durante un año como máximo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Vicios del procedimiento

- 1. No procederá nulidad por razón de vicio en el procedimiento electoral cuando no sea determinante del resultado de la elección.
- 2. La invalidez de la votación en una o varias Mesas Electorales tampoco determinará la nulidad de la elección cuando no altere el resultado final.

Segunda. Infracciones electorales

Corresponde al Rector el ejercicio de la potestad disciplinaria en aquellos casos de incumplimiento de las normas contenidas en el presente Reglamento.

Tercera. Derecho supletorio

Para lo no previsto en el presente Reglamento en materia electoral o de procedimiento se recurrirá a la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General, o a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, respectivamente.

Cuarta.

Las referencias a personas que, en el presente Reglamento, figuran en género gramatical masculino como forma adecuada a la norma lingüística, deberán entenderse según su contexto como igualmente válidas para ambos sexos, sin que pueda derivarse de éstas discriminación alguna.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.

Los procesos electorales iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán rigiéndose por la normativa anterior hasta su finalización.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa

Queda derogado el Reglamento Electoral de la Universidad Politécnica de Madrid aprobado por el Claustro en su sesión de 4 de diciembre de 2003.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor

El presente Reglamento Electoral entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad Politécnica de Madrid.